

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo por Asignación (2015-00605-00)
Expediente:	110013336038202100348-00
Demandante:	Instituto Colombiano de Crédito y Estudios en el Exterior - ICETEX
Demandado:	Jorge Yesid Bahamón Vélez
Asunto:	Declara Falta de Jurisdicción

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para seguir conociendo del presente asunto, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno el artículo 297 de la misma norma, estableció cuales se consideran títulos ejecutivos, en los siguientes términos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”. (Negrita del Despacho).

Dicho lo anterior, tenemos que los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales cuando el título ejecutivo esté contenido en una providencia mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, de lo contrario, escaparía el conocimiento de dicho asunto.

De la revisión del expediente, nota el Despacho que con auto del 2 de mayo de 2022¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** y en contra del señor **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ**, por la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta Y Dos Pesos (\$1.817.052) M/cte., por concepto de agencias en derecho reconocidas en segunda instancia proferida el 26 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

La anterior decisión, derivó de la solicitud elevada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios en el Exterior – ICETEX dentro del medio de control de Reparación Directa No. 2015-00605, en la cual se profirió sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2019, en ella este Despacho acogió las pretensiones de la demanda, pero en sentencia de segunda instancia proferida el 26 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” , se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, denegar las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, por lo que se fijó como agencias en derecho la cantidad de dinero equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Así las cosas, se concluye que este asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que dicha providencia no cumple con el requisito de ser un título ejecutivo sometido a conocimiento de esta jurisdicción, precisamente porque la condena en costas no fue impuesta en contra de una entidad estatal, sino a favor de ella y a cargo de un particular, por lo que este Despacho debe apartarse del conocimiento de ese asunto.

Por lo tanto, la jurisdicción a la que le corresponde conocer del presente proceso ejecutivo es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, pero primordialmente porque así lo determinó la Corte Constitucional en Auto No. 857 de 27 de octubre de 2021 al dirimir un conflicto entre la jurisdicción contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria sobre un asunto similar al presente. Así, habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la demanda ejecutiva interpuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** en contra de **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ**.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto. En caso de que allí se declare igualmente la falta de competencia, desde ya se plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: olgiraldo@ortizgutierrez.com.co
Entidad demandada: grupobahamon@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹ Ver documento digital “08.- 02-05-2022 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502a0f2f5af2e192ca4e3bfa86e6101f0ab211f3ca6582c8acd83c8ef9aa976**
Documento generado en 31/05/2022 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>